



Asamblea General

Distr. limitada
5 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Noveno período de sesiones
Nueva York, 30 de enero a 3 de febrero de 2006

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
V. Eficacia de la garantía real frente terceros	35 a 57ter	2



V. Eficacia de la garantía real frente terceros

Finalidad

La finalidad de las disposiciones del régimen relativas a la eficacia de una garantía real frente a terceros es sentar las bases para establecer un orden de prelación previsible, equitativo y eficiente por los siguientes medios:

- a) Contando con un sistema de inscripción registral público que sea simple, económico y eficaz por la inscripción de las notificaciones sobre las garantías reales sin desplazamiento;
- b) Requiriendo la inscripción registral o la entrega de la posesión como requisito para la eficacia de una garantía real frente a terceros;
- c) Determinando excepciones y opciones apropiadas distintas de la inscripción registral o de la entrega de la posesión teniendo en cuenta las consideraciones prácticas que van en otro sentido.

Métodos generales para lograr la eficacia frente a terceros de las garantías reales

35. El régimen debería disponer que, a menos que se disponga otra cosa en las recomendaciones del presente capítulo y en el capítulo sobre los mecanismos de financiación de adquisiciones, una garantía real constituida [o que vaya a constituirse] de conformidad con las recomendaciones del capítulo relativo a la constitución de garantías será eficaz frente a terceros:

- a) Cuando se inscriba una notificación respecto de la garantía real en un registro general de garantías reales, tal como se dispone en las recomendaciones 48 a 57 ter;
- b) Cuando el otorgante transfiera la posesión de bienes corporales al acreedor garantizado, conforme a lo dispuesto en las recomendaciones 38 a 40.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en virtud de la recomendación 54, toda notificación respecto a una garantía real puede inscribirse en un registro antes de la celebración del acuerdo de garantía o antes de que los bienes pertinentes sean adquiridos por el otorgante o sean presentados. En tal caso, se plantea la cuestión de si la eficacia frente a terceros debería lograrse a partir del momento de la inscripción registral o de la constitución efectiva de la garantía. Si el Grupo de Trabajo considera que la constitución de la garantía debería ser uno de los requisitos para lograr la eficacia frente a terceros (es decir, si se suprime el texto entre corchetes), se plantea un conflicto de prelación entre una garantía real registrada antes de que uno o varios de los requisitos para su constitución se hayan cumplido y una garantía real que se haya constituido y a la que se haya dado subsiguientemente eficacia frente a terceros. Si el legislador desea alentar la pronta inscripción registral (dando mayor fiabilidad a tal inscripción), habría que dar prelación a las garantías reales registradas antes, aun cuando no se hubiera cumplido uno o varios de los requisitos para su constitución en el momento de la inscripción (véase la recomendación 63 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4). Este enfoque no crea ninguna desventaja para los acreedores garantizados que obtengan una garantía real y le den eficacia frente a terceros subsiguientemente, dado que siempre podrán proteger

sus intereses consultando el registro y comprobando las notificaciones inscritas de garantías reales.].

Métodos especiales para lograr la eficacia de garantías reales frente a terceros

35 bis. El régimen debería disponer que adquirirá eficacia frente a terceros toda garantía real sobre los siguientes tipos de bienes:

- a) Los bienes muebles respecto de los cuales se haya establecido titularidad o se haya constituido una garantía real o que estén documentados mediante la inscripción de una notificación en un registro especializado de titularidad o mediante una anotación en un certificado de titularidad, mediante inscripción registrada o anotación, tal como se dispone en la recomendación 40 bis;
- b) El derecho a cobrar el producto de una promesa independiente mediante el control, conforme a la recomendación 41;
- c) Una cuenta bancaria, mediante control o inscripción registral, conforme a las recomendaciones 42 y 43;
- d) Un documento o título negociable, mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado, conforme a la recomendación 39, y todo bien especificado en un documento mediante la entrega del bien en virtud de la recomendación 35 o la entrega del documento en virtud de la recomendación 40;
- e) El producto, logrando la eficacia frente a terceros respecto de los bienes gravados originales, conforme a la recomendación 44;
- f) Los bienes inmuebles por destino, mediante inscripción registral, conforme a lo dispuesto en la recomendación 45;
- g) Las masas de bienes o productos, conforme a lo dispuesto en la recomendación 47; y
- h) Los bienes de consumo, mediante la constitución de una garantía real [de adquisición] sobre bienes de consumo, conforme a lo dispuesto en la recomendación [128 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5)].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de hacer extensiva la exoneración registral convenida con respecto a las garantías reales de adquisición sobre bienes de consumo a las garantías reales de adquisición sin fines de adquisición sobre bienes de consumo (bienes corporales y bienes inmateriales).]

36. El régimen debería confirmar que pueden utilizarse diferentes métodos para lograr la eficacia frente a terceros de distintos tipos de bienes gravados, independientemente de que estén gravados por el mismo acuerdo de garantía o por varios acuerdos de esta índole.

Eficacia de otros derechos frente a terceros

37. El régimen debería disponer que el derecho de un cesionario en una cesión pura y simple de créditos por cobrar adquirirá eficacia frente a terceros mediante la inscripción de una notificación de la garantía real en el registro general de garantías reales.

[37bis. El régimen puede también requerir la inscripción registral de otros derechos para que adquieran eficacia frente a terceros. Estos derechos serían:

- a) La titularidad de un arrendador en virtud de un arriendo que no sea un arriendo financiero pero cuya duración sea, como mínimo, de un año;
- b) La titularidad de un consignador conforme a un envío comercial en que las mercancías sean entregadas a un consignatario que haga las veces de agente de venta pero que no sea un subastador o un consignatario que no actúe como tal en el curso ordinario de los negocios;
- c) La titularidad de un comprador en una compraventa realizada al margen del curso ordinario de los negocios del vendedor, cuando éste conserve la posesión de las mercancías durante más de [treinta][sesenta] [noventa] días.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los arrendamientos a largo plazo y los demás mecanismos mencionados en la recomendación 37 bis, que figura entre corchetes, no entran en el ámbito del proyecto de guía. Se hacen depender de la inscripción en un registro general de garantías reales, ya que pueden competir con una garantía real. Si el Grupo de Trabajo aprueba su inclusión en el presente capítulo, tal vez habrá que ajustar el ámbito de aplicación del proyecto de guía. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, con respecto a la eficacia frente a terceros de los mecanismos de financiación de adquisiciones, se aplicará la recomendación 127 (enfoque unitario o no unitario).]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes corporales mediante la entrega de la posesión al acreedor garantizado

38. El régimen debería disponer que toda garantía real sobre bienes corporales adquirirá eficacia frente a terceros cuando el otorgante entregue los bienes corporales al acreedor garantizado. [La entrega de la posesión debe ser real, y no deducible, ficticia o simbólica, y sólo será suficiente si un tercero objetivo puede llegar a la conclusión de que los bienes corporales no están de hecho en posesión del otorgante. La posesión por un tercero sólo constituirá una entrega de la posesión si el tercero no es un agente o empleado del otorgante y si no conserva la posesión en beneficio o en nombre del acreedor garantizado.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario mantener en el texto las palabras entre corchetes si en la sección de terminología se aclara que la posesión o entrega de la posesión debe ser real y si en el comentario se aborda la cuestión de la posesión por un agente o empleado del otorgante. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, dado que la expresión “bienes corporales” abarca los títulos negociables y los documentos negociables (véase A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 i)), la recomendación 38 será aplicable a la eficacia frente a terceros de garantías reales constituidas sobre títulos negociables y documentados negociables. A consecuencia de ello, una garantía real sobre un título o un documento negociable adquiere eficacia frente a terceros mediante la entrega del título o del documento al acreedor garantizado. Las recomendaciones 39 y 40 agregan reglas especiales en lo que respecta a la eficacia frente a terceros de garantías reales constituidas sobre documentos de titularidad negociables y bienes abarcados por documentos de titularidad negociables.]

Eficacia frente a terceros de una garantía sobre un documento negociable

39. [El régimen debería disponer que una garantía real sobre un documento negociable adquiere eficacia frente a terceros mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado]. Si una garantía real sobre un documento negociable es eficaz frente a terceros, la garantía real correspondiente sobre los bienes de que trata el documento será también eficaz frente a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: La primera frase de la recomendación 39 tiene la finalidad de reiterar una regla ya formulada en la recomendación 38 (en aras de la certeza y para evitar toda laguna en la recomendación 39). Se ha colocado entre corchetes porque podría no ser necesaria.]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes comprendidos en un documento o título negociable

40. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes que entraran en el ámbito de un documento negociable podría adquirir eficacia frente a terceros ya sea mediante la entrega de la posesión de los bienes, conforme a la recomendación 38, o mediante la entrega de la posesión del documento, en tanto en cuanto el documento comprenda dichos bienes.

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes muebles respecto de los cuales exista un registro especializado de titularidad o un sistema de certificación de titularidad

40bis. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes muebles respecto de los cuales se haya establecido un registro de titularidad o de garantías reales o si la garantía real se documenta mediante inscripción registral en un registro especializado de titularidad o en un sistema de certificación de titularidad adquirirá eficacia frente a terceros cuando:

- a) Esté inscrita en el registro de titularidad;
- b) Se haga una anotación en el certificado de titularidad; o
- c) Se haya inscrito una notificación de tal garantía en el registro general de garantías reales.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, tal como se dispone en la recomendación 40 bis, la inscripción registral es el método exclusivo para lograr la eficacia frente a terceros (es decir, ésta no puede lograrse mediante la posesión), si así lo dispone la legislación especial pertinente. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que la recomendación 40 bis está complementada por la recomendación 64, que figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4, en virtud de la cual una garantía real inscrita en un registro de titularidad especializado o respecto de la cual se haya hecho una anotación en un certificado de titularidad tendrá prelación sobre una garantía real inscrita en el registro general de garantías reales.]

Eficacia frente a terceros de las garantías reales sobre el derecho a cobrar el producto de promesas independientes

41. [Véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.2, recomendación 49.]

Eficacia frente a terceros de las garantías sobre cuentas bancarias

42. El régimen debería disponer que una garantía real constituida sobre una cuenta bancaria adquirirá eficacia frente a terceros cuando:

- a) Se inscriba una notificación respecto de tal garantía en el registro general de garantías reales; o
- b) El acreedor garantizado tenga el control de la cuenta bancaria.

43. Si el acreedor garantizado y la institución depositaria son la misma persona, el régimen debería disponer que el acreedor garantizado tendrá automáticamente el control de la constitución de la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la sección de terminología se agregará la siguiente definición: “un acreedor garantizado gozará de “control” de una cuenta bancaria cuando: i) automáticamente al crearse la garantía real en que el banco depositario sea el acreedor garantizado; ii) el banco depositario haya concertado un acuerdo de control con el acreedor garantizado en virtud del cual el banco haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a la cuenta bancaria y sin contar con el consentimiento del otorgante, o iii) la cuenta bancaria se transfiera al acreedor garantizado de modo que éste pase a ser cliente del banco en lo que respecta a la cuenta bancaria”.

El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, de acuerdo con la recomendación 26 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21), no se impone al banco depositario ninguna obligación sin su consentimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar, en el capítulo relativo a la constitución de garantías o en un capítulo aparte sobre los derechos de los terceros que sean deudores, recomendaciones del siguiente tenor:

“X. El régimen debería disponer que:

- a) Los derechos del acreedor garantizado sobre una cuenta bancaria estarán sujetos a los derechos que tenga el banco depositario en virtud de la legislación y de las prácticas que rijan las cuentas bancarias;
- b) Los derechos de un cesionario de una cuenta bancaria serán superiores a los de una garantía real sobre una cuenta bancaria que se hayan adquirido del cedente o de cualquier otro cedente anterior; y
- c) Los derechos de compensación del banco depositario [primarán sobre] [no se verán afectados por] [serán distintos de] toda garantía real que pueda tener sobre una cuenta bancaria.

Y. El banco depositario no estará obligado a:

- a) Pagar a una persona que no sea la persona que controle la cuenta bancaria;
- b) Atender solicitudes de información sobre si existe un acuerdo de control o una garantía real a favor suyo y sobre si el otorgante mantenía el derecho a disponer de la cuenta.

Z. El régimen debería disponer que si un acreedor garantizado tiene el control de una cuenta bancaria, tendrá asimismo el derecho a hacer ejecutar la garantía real frente al banco depositario.

En el comentario se explicará que estas excepciones tienen por objeto complementar las recomendaciones 76 y 77 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4), en virtud de la cuales: i) un acreedor garantizado que tenga el control de una cuenta bancaria gozará de prelación sobre otro acreedor garantizado que simplemente haya inscrito una notificación de su derecho en el registro general de garantías reales, y ii) el banco depositario tendrá prelación sobre los demás acreedores garantizados, con excepción del acreedor garantizado que tenga la cuenta a su propio nombre. Estas recomendaciones sobre prelación significan que se supone que los terceros saben que no pueden contar con una cuenta bancaria como fuente primordial de garantía para la concesión de créditos, o pueden hacerlo obteniendo un acuerdo de subordinación del banco depositario o registrando la cuenta en su propio nombre. Por consiguiente, la ausencia de publicidad no parece ser problemática.]

Eficacia frente a terceros de las garantías reales sobre el producto

44. El régimen debería disponer que si una garantía real sobre un bien gravado es eficaz frente a terceros, la garantía sobre todo producto del bien gravado adquirirá eficacia frente a terceros a partir del momento en que se genere ese producto, siempre y cuando:

a) La garantía real sobre el bien gravado adquiriera eficacia frente a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de garantías reales y mantuviera su eficacia; o

[Nota para el Grupo de Trabajo: El párrafo a) no sería aplicable, por ejemplo, a una garantía real a la que se diera eficacia frente a terceros mediante posesión o mediante inscripción en un registro de titularidad especializado o mediante una anotación en un certificado de titularidad.]

b) El producto consista en dinero, títulos negociables, documentos negociables de titularidad o cuentas bancarias.

Si no es aplicable el párrafo a) ni el párrafo b), la garantía real sobre el producto será eficaz frente a terceros durante [...] días después de que se genere el producto y, a partir de entonces, continuamente, si adquiere eficacia frente a terceros por uno de los métodos enunciados en las recomendaciones 35 ó 35 bis antes de que expire ese plazo.

Eficacia frente a terceros de las garantías reales sobre bienes muebles por destino

45. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes corporales (que no fueran títulos negociables ni documentos negociables) que sean o que vayan a convertirse en bienes inmuebles o muebles por destino será eficaz frente a terceros si se inscribe una notificación de tal derecho en el registro general de garantías reales. Las garantías reales sobre bienes inmuebles por destino también pueden adquirir eficacia frente a terceros si se inscribe una notificación de la garantía en el registro inmobiliario.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que la disposición para la inscripción en el registro inmobiliario con miras a que una

garantía real adquiera eficacia frente a terceros que sean compradores o frente a acreedores garantizados relacionados con el bien inmueble tiene la finalidad de proteger la integridad y la fiabilidad del sistema de registro inmobiliario. Esta recomendación es complementada por la recomendación 83, que figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4, en virtud de la cual una garantía real sobre bienes corporales (que no sean títulos negociables ni documentos negociables) y que sean o vayan a convertirse en bienes inmuebles por destino que adquirieron eficacia frente a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro inmobiliario en virtud de la recomendación 45 tendrá prioridad sobre una garantía real constituida sobre un bien inmueble conexo registrada posteriormente.]

46. El régimen también debería disponer que si una garantía real sobre un bien gravado es eficaz frente a terceros en el momento en que el bien gravado pasa a ser un bien inmueble por destino, la garantía real seguirá siendo eficaz frente a terceros ulteriormente.

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre masas de bienes o productos

47. El régimen debería disponer que si una garantía real sobre un bien gravado es eficaz frente a terceros en el momento en que el bien pasa a formar parte de una masa de bienes o productos, la garantía real seguirá siendo eficaz frente a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la cuestión de la constitución de garantías reales sobre una masa de bienes o productos se regula en la recomendación 32 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21).]

Características de un registro general de garantías reales

48. El régimen debería prever un registro general de garantías reales que tuviera las siguientes características:

a) La inscripción se efectuará mediante la presentación de una notificación de la garantía real en la que se consignará únicamente la información especificada en la recomendación 49, por oposición a una copia de la documentación conexas sobre la garantía;

b) El registro de la entidad estará centralizado (es decir, contendrá todas las notificaciones de garantías reales registradas conforme al presente régimen);

c) El sistema de inscripción registral estará concebido de modo tal que podrán hacerse índices y encontrarse notificaciones dando el nombre del otorgante o algún otro dato fiable de identificación del otorgante (por ejemplo, el número de identificación registral o comercial);

d) El registro será de acceso público;

e) Se garantizará un acceso público razonable al registro con medidas como las siguientes:

i) Fijando tarifas para el registro y la búsqueda al nivel de costos y recuperación [y publicando periódicamente estados auditados de los gastos e ingresos del sistema de registro];

ii) Dando plenas facilidades para recurrir a modos y puntos de acceso al registro;

- iii) Preparando y difundiendo guías sobre los procedimientos de registro y búsqueda y, en general, dando a conocer al público la existencia del registro; y
- iv) Estableciendo un horario fiable consistente que se ajuste a las necesidades de los posibles usuarios del registro;
- f) El sistema de inscripción registral se administrará y gestionará de forma que facilite inscripciones y búsquedas rápidas, económicas y eficaces. En particular:
 - i) Podrá inscribirse una notificación sin verificación previa de nadie, con excepción del encargado del registro, de la validez, suficiencia y exactitud de su contenido;
 - ii) Los usuarios podrán efectuar búsquedas sin tener que justificar el motivo por el que las hagan;
- g) En la medida en que la capacidad financiera y de infraestructura del Estado lo permita, el sistema registral estará informatizado. En particular,
 - i) Las notificaciones inscritas permanecerán archivadas en forma electrónica en la base de datos de la computadora;
 - ii) Quienes hagan o busquen una inscripción tendrán acceso inmediato al expediente de inscripciones por medios electrónicos o medios similares, incluido la Internet y el intercambio electrónico de datos;
 - iii) El sistema estará programado para minimizar el riesgo de que se registre información incompleta o no pertinente (por ejemplo, exigiendo que se den obligatoriamente ciertos datos);
 - iv) El sistema estará programado para facilitar la obtención rápida y completa de información y para minimizar las consecuencias prácticas del error humano (por ejemplo los algoritmos de búsqueda se conciben para mostrar nombres similares de otorgantes y para no tener en cuenta términos genéricos sobre la condición de las entidades jurídicas, por ejemplo “Inc, Co, LLP, Plc”);
- h) Las reglas jurídicas y los procedimientos de funcionamiento estarán concebidos para garantizar la seguridad y la integridad de las inscripciones registrales. En particular:
 - i) La persona o entidad que proceda a la inscripción podrá obtener una copia del registro en cuanto la información de inscripción esté registrada, a fin de cerciorarse de que dicha información es exacta y completa;
 - ii) Se verificará de antemano la identidad de las personas o entidades que procedan a una inscripción y se conservarán las pruebas de dicha identidad;
 - iii) [El registro] [El acreedor garantizado] estará obligado a hacer llegar una copia de la inscripción al otorgante cuyo nombre se mencione en el registro;
 - iv) El registro estará obligado a enviar una copia de todo cambio efectuado en la inscripción al acreedor garantizado mencionado en el estado financiero;
 - v) Si bien la gestión cotidiana del registro podrá delegarse en una autoridad privada, el Estado seguirá responsabilizándose de que el registro se lleva de manera conforme al marco legal por el que se rige;

vi) Se mantendrá una copia de reserva de la inscripción a fin de asegurar la reconstrucción de la información.

i) Se preverán disposiciones de asignación de responsabilidad por toda pérdida o daño causada por un error en la administración o gestión del sistema de registro y de búsqueda. Si el sistema está concebido para permitir la inscripción y la búsqueda directas por los usuarios del registro sin la intervención del personal del registro, el registro, como entidad, en caso de una inscripción o del resultado de una búsqueda impresos que sean inexactos o incompletos, sólo se responsabilizará de un mal funcionamiento del sistema.

Contenido requerido de la notificación que se desee inscribir

49. El régimen debería requerir que en la notificación de inscripción figurarán únicamente:

a) Los nombres (u otros factores de identificación fiables) del otorgante y del acreedor garantizado, así como sus direcciones; cuando el nombre y la dirección del otorgante pueda coincidir con muchos otros en una búsqueda, podrán [requerirse] [permitirse] criterios de identificación suplementarios, por ejemplo, la fecha de nacimiento, en el caso de personas físicas, o el número de registro empresarial, tratándose de entidades jurídicas;

b) Una descripción del bien mueble de que trate la notificación, de conformidad con las recomendaciones 51 a 53;

c) La duración de la inscripción conforme a la recomendación 56; y

[d) Una declaración del importe monetario máximo por el que pueda ejecutarse la garantía real [si el Estado determina que tal información puede contribuir a facilitar un préstamo subordinado.]]

Suficiencia jurídica del nombre del otorgante en una inscripción de notificación

50. El régimen debería prever que el nombre u otro factor de identificación del otorgante que se dé al proceder a una inscripción sea legalmente suficiente si la notificación puede encontrarse en una búsqueda en la que se dé el nombre legal correcto u otro factor de identificación del otorgante. Con este fin, el régimen debería especificar normas para determinar el nombre legal correcto u otros factores de identificación de personas y entidades.

50bis. Cuando el otorgante sea una entidad jurídica, el régimen debería disponer que su nombre jurídico fuera el que figura en los documentos constitutivos de la entidad. Cuando el nombre del otorgante figure en un expediente separado mantenido por el Estado, por ejemplo, un registro comercial o de sociedades, el Estado tal vez desee crear vínculos entre los dos registros para facilitar la inscripción correcta de los datos. Si el otorgante es una persona física, el Estado debería prestar orientación detallada sobre la fuente oficial del nombre jurídico del otorgante (por ejemplo, el nombre que figura en la partida de nacimiento o en el pasaporte o el certificado de ciudadanía o residencia emitido por un país donde el otorgante reside habitualmente, o, en ausencia de ello, el nombre que figure en al menos dos documentos oficiales, como, por ejemplo, el permiso de conducir o la tarjeta de la seguridad social o del seguro médico).

Cambio del nombre o de otro factor de identificación del otorgante

50 ter. El régimen debería prever que, si el nombre del otorgante cambia de modo que la notificación ya no resulta suficiente de acuerdo con las recomendaciones 53 y 54:

a) Una garantía real constituida sobre un bien gravado sobre el que el otorgante tenga derechos en la fecha del cambio de nombre seguirá teniendo eficacia frente a terceros;

b) Una garantía real sobre un bien adquirido por el otorgante o creado en el plazo de [...] días después de la fecha del cambio de nombre será eficaz frente a terceros; y

c) Una garantía real sobre un bien adquirido por el otorgante o creado más de [...] días después de la fecha del cambio de nombre no será eficaz frente a terceros, a menos que la notificación se enmiende y se inscriba en ella el nuevo nombre del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 50 ter prevé un breve plazo durante el cual se mantiene la eficacia frente a terceros con respecto a los bienes adquiridos por el otorgante o creados. Es razonable suponer que los acreedores garantizados deberían tener tiempo para descubrir el cambio de nombre durante ese período. Otra posibilidad consistiría en que el Grupo de Trabajo considerara que las garantías reales sobre esos bienes posteriormente adquiridos o creados no será eficaz después del cambio de nombre o después de que el acreedor garantizado tenga conocimiento o debiera tener conocimiento del cambio de nombre.]

Suficiencia legal de la descripción de los bienes enunciados en una notificación inscrita

51. El régimen debería disponer que una descripción de los bienes enunciados en una notificación inscrita es legalmente suficiente cuando un tercero pueda identificar los bienes que entran en el ámbito de la notificación, distinguiéndolos de otros bienes del otorgante.

52. Si los bienes inscritos en la notificación consisten en una categoría genérica o en categorías de bienes muebles, el régimen debería prever que una descripción genérica es legalmente suficiente.

53. Si los bienes que entran en el ámbito de la notificación inscrita constituyen la totalidad de los bienes muebles adquiridos posteriormente por el otorgante, el régimen debería prever que será legalmente suficiente descubrir los bienes gravados con las palabras “todos los bienes muebles” o con términos de un tenor equivalente.

Inscripción anticipada

54. El régimen debería confirmar que podrá efectuarse una inscripción antes o después de la constitución de la garantía real a la que se refiera.

Una única inscripción para múltiples acuerdos de garantía entre las mismas partes

55. El régimen debería confirmar que una única inscripción es suficiente para garantías reales creadas por todos los acuerdos de garantía concertados entre las

mismas partes, siempre y cuando abarquen bienes o tipos de bienes muebles que se ajusten a la descripción enunciada en la notificación inscrita.

Duración y renovación de la inscripción

56. El régimen debería especificar la duración de la inscripción o permitir a la persona o entidad que desee inscribirse seleccionar la duración de la inscripción. El régimen debería prever el derecho de la persona o entidad inscrita a prorrogar el período de inscripción antes de su vencimiento.

56bis. [El régimen debería prever que una inscripción surtirá efecto cuando la información aparezca en la base de datos del registro y pueda así ser encontrada mediante una búsqueda.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si el sistema de registro permite la presentación al registro de notificaciones sobre papel (por oposición al ingreso directo por parte de la persona o entidad que se inscribe), transcurrirá cierto tiempo entre la recepción de la notificación por el encargado del registro y el momento en que la información sobre la notificación será ingresado en él y estará disponible para quienes la busquen. En tales circunstancias, se plantea la cuestión de cuándo debería ser eficaz la inscripción: en el momento de su recepción en el registro o en el momento en que la inscripción se ingresa en la base de datos y queda disponible para búsquedas. Si la inscripción adquiere eficacia cuando es recibida por el encargado del registro, al procederse a una búsqueda no se encontrarán todas las inscripciones legalmente eficaces. Por consiguiente, y a fin de proteger las necesidades de información de los terceros, la recomendación 56 bis equipara el momento de la inscripción con la capacidad de ser hallada mediante una búsqueda en el registro. Si bien con ello el riesgo de una demora afectará al acreedor garantizado, éste estará en una mejor posición que los terceros para adoptar medidas. Además, las recomendaciones recogidas más arriba sobre la concepción y el funcionamiento del registro deberían asegurar procedimientos rápidos y eficientes de inscripción. En un sistema plenamente electrónico que no requiera ninguna intervención del personal del registro, el ingreso o presentación de la notificación y su disponibilidad para el público serán prácticamente simultáneos, con lo cual este problema se reduce notablemente.]

Cancelación de la inscripción

57. El régimen debería prever que si no se ha cumplido un acuerdo de garantía entre las partes o si se ha liquidado la garantía real mediante el pago íntegro o el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas:

- a) El acreedor garantizado deberá cancelar su inscripción en el plazo de [...] días;
- b) El otorgante tendrá derecho a obligar a que se cancele la inscripción mediante un procedimiento sumario;
- c) El otorgante y el acreedor garantizado podrán convenir en cancelar la inscripción.

57bis El régimen debería prever que el encargado del registro podrá eliminar en un breve plazo de los expedientes sujetos a búsqueda toda cancelación de una

inscripción una vez registrada la cancelación, pero la información debería ser archivada a fin de poder recuperarla en caso de necesidad.

Enmienda de la inscripción

57ter. El régimen debería prever que toda inscripción podrá enmendarse en cualquier momento. La enmienda sólo surte efecto a partir del momento en que la información es ingresada en el expediente del registro de modo que pueda leerse en caso de búsqueda de dicho expediente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, de conformidad con la recomendación 56 bis, que prevé que una inscripción sólo surte efecto cuando la información ingresada en el expediente puede hallarse mediante una búsqueda, la recomendación 57 ter dispone que las enmiendas surten efecto cuando pueden ser accesibles en una búsqueda. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que una enmienda puede entrañar diversos cambios, tales como: i) la adición o supresión de artículos o de tipos de bienes gravados; ii) la adición o supresión del nombre de un otorgante; iii) el registro de una modificación del nombre de un otorgante o de un acreedor garantizado; iv) la revelación de una cesión de una garantía real por el acreedor garantizado mencionado en la inscripción original en beneficio de un nuevo acreedor garantizado; o v) la revelación de un acuerdo o compromiso de subordinación que afecte a una garantía inscrita.]
